

CONSTANCIA: Señora Juez,le informo que previo a resolver solicitud de suspension del proceso, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, evidenciando que no existen dineros consignados para este proceso.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	Diana Katherine Cano Saldarriaga Isabel Cristina Duque Saldarriaga Walter de Jesús Londoño Henao
Radicado	05001-40-03-013-2021-01224-00
Auto	Interlocutorio No. 402
Asunto	Incorpora Abonos - Notifica por conducta concluyente- Requiere demandante so pena de continuar con trámite

Se incorpora al expediente escritos allegados por la parte demandante, por correo electrónico, los cuales contienen los reportes de abonos realizados por los demandados el día 25 de octubre de 2022 por valor de \$880.000, 21 de noviembre de 2022 por \$880.000, 21 de diciembre de 2022 por \$880.000, 20 de enero de 2023 por \$880.000, 21 de febrero de 2023 por \$880.000, 27 de marzo de 2023 por \$880.000, 29 de abril de 2023 por \$880.000, 4 de julio de 2023 por \$880.000, 31 de agosto de 2023 por \$440.000, octubre 31 de 2023 por \$500.000, 30 de noviembre de 2023 por \$500.000 y 30 de diciembre de 2023 por \$500.000, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante y coadyuvado por los demandados, donde manifiestan al Despacho que se dan por notificados por conducta concluyente y que han llegado a un acuerdo y han convenido la suspensión del proceso por un término de 3 meses, además solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del día 21 de septiembre de 2022 y la

devolución de los dineros consignados para este proceso sean devueltos a la persona a quien se le retuvieron.

Puesto en conocimiento de esta agencia judicial la anterior solicitud es pertinente resolver sobre ello.

Preceptúa el artículo 161 del Código General de Proceso que: *“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (...)”*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)”

Así las cosas, y en vista que el tiempo pactado entre las partes para la suspensión ya se encuentra vencido, el Despacho previo a acceder al levantamiento de las medidas cautelares, requerirá a la parte actora para que informe al Despacho si el acuerdo celebrado entre las partes mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso se cumplió, información que se requiere previo a ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE

Primero: Tener notificados por conducta concluyente a los demandados **Diana Katherine Cano Saldarriaga, Isabel Cristina Duque Saldarriaga y Walter de Jesús Londoño Henao**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2022 desde el 2 de noviembre de 2022, día en que radicaron la solicitud de suspensión.

Segundo: Requerir a la parte actora para que informe al Despacho si el acuerdo celebrado entre las partes mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso se cumplió, información que se requiere previo a ordenar seguir adelante la ejecución.

Ejecutoriado el presente auto sin el cumplimiento del requisito antes aludido, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 021 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 DE
FEBRERO DE 2024 a
las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8ff345b2abfd74b85d8d01e7c57fb1a1bb909a74a88956a60c120eff4d6cc7fc
Documento generado en 12/02/2024 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>